Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 11 de junio de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Raúl Rolando y otros c/ La Nueva Chevallier S.A. s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de primera instancia que había dispuesto la acumulación de estas actuaciones a los autos caratulados "Castillo, Perla L. c/ Nueva Chevallier S.A. s/ daños y perjuicios" en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 3 Secretaría n° 3 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos (fs. 160/163). Tanto los actores como el señor Defensor de Menores se habían opuesto al pedido de acumulación planteado por la aseguradora.

2°) Que una vez recibido el expediente, la jueza a cargo del Juzgado de la Ciudad de Paraná decretó, de oficio, la caducidad de la instancia. Los actores plantearon incidente de nulidad de lo actuado —por considerar que al quedar radicados los autos en dicho juzgado no se le había dado intervención al Ministerio Pupilar— que fue rechazado *in limine* en primera instancia y, una vez apelado, dicho recurso fue declarado desierto por la alzada. Idéntica suerte desestimatoria siguieron los recursos de inaplicabilidad de ley y queja por denegación de este último interpuestos por los actores.

3°) Que contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que rechazó el mencionado recurso de queja, los actores dedujeron recurso extraordinario

federal que denegado motivó la interposición de la presente queja.

4°) Que, habida cuenta de la existencia de menores en la causa, este Tribunal dispuso correr vista de las actuaciones al señor Defensor General.

5°) Que el señor Defensor Oficial —en lo que aquí interesa— planteó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la resolución dictada a fs. 160/163 de los autos principales. Destacó que en el caso, con posterioridad a la citada decisión, se había omitido conferirle intervención al Ministerio Público de Menores, lo que conculcaba las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal, de acceso a la justicia en un pie de igualdad, y tornaba al procedimiento nulo, de nulidad relativa. Agregó que ello era así en la medida en que se había omitido notificarle la resolución emanada de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a los efectos de que dedujera —de estimarlo pertinente— el recurso extraordinario correspondiente.

En tal sentido, citó jurisprudencia de este Tribunal con arreglo a la cual debe primar la evidente finalidad tuitiva perseguida por el legislador al prever la defensa apropiada de los derechos del menor, especialmente cuando el tema fue objeto de consideración específica en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional —art. 75, inc. 22 de la ley Suprema—, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 12, inc. 2 y 26, inc. 1).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

El señor Defensor Oficial opinó que correspondía decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al dictado de la sentencia de la alzada —fs. 160/163—, y disponer la posterior remisión de las actuaciones a dicha instancia a fin de que se garantice la doble representación prevista por el ordenamiento jurídico.

6°) Que esta Corte dispuso correr traslado de esa petición a los recurrentes, quienes no lo contestaron.

7°) Que, concordantemente con lo señalado en el dictamen de la Defensoría Oficial, corresponde recordar que el Tribunal reiteradamente ha expresado que es "…descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (ver Fallos: 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152, 334:419 y 1081 y 335:252).

8°) Que en el caso, el Defensor Oficial ha tenido intervención en la causa a fs. 17 vta., 69 vta., 138, 149 y 152/153. Sin embargo, una vez dictada la resolución de cámara, no le fue notificada al Ministerio Público, motivo por el cual debe invalidarse todo lo actuado con posterioridad al mencionado pronunciamiento de fs. 160/163.

Por ello, y lo concordantemente expresado en el punto V del dictamen del señor Defensor Oficial, se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a fs. 160/163. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la presente, y haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso de hecho interpuesto por **Raúl Rolando Rodríguez e Irma Marcela Domínguez, por derecho propio y en representación de IER y de LNR**, representados por el **Dr. Eduardo Arturo Yaconis Woelflin.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil (Sala II) de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; Juzgado Civil y Comercial n° 3 de Paraná, Provincia de Entre Ríos; Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil n° 89.**